

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./1438/2018

Expediente: 74/2017

Clave Documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

RECURRENTE: [REDACTED]

Autoridad Resolutora: DIRECCIÓN DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Asunto: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 23 de febrero de 2018.

EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL

AUTORIZADOS:

DOMICILIO:

ACUSE

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Ingresos y Recaudación

RECIBIDO
15 MAR 2018
FOLIO: ANEXOS: HORA: 12:10

RECIBI ORIGINAL

SATOLUN. 13 - MARZO - 2018

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Archivo de Trámite de la Procuraduría Fiscal

RECIBIDO
02 MAY 2018
HORA: 12:10
ANEXOS: 1

Visto su escrito, recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el 28 de agosto de 2017, por el que el C. [REDACTED] promoviendo con su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] personalidad que acredita con la copia certificada del Instrumento Notarial, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-1187/2017 de fecha 11 de julio de 2017, por medio de la cual el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas le impone una multa en cantidad de \$15,430.00. (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda párrafo primero, fracción I y II; Tercera; Cuarta; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 de agosto de 2015 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 8, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 6, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 13, fracciones III y XV, 34, fracciones IX y XVIII, y 36 fracciones VI, VII y XXVII, del Reglamento interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, en relación con los artículos 131, 132 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguiente:

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R/1438/2017
PÁGINA: 2

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio 038/2016 R.G., emitido dentro de la orden GIM2000014/16 de fecha 15 de noviembre de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, solicito a la cita recurrente información y documentación precisada en el oficio de referencia.
2. Mediante oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1187/2017 de 11 de julio de 2017, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le impuso a la contribuyente [REDACTED], una multa por la cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).
3. Inconforme con la resolución anterior, el citado recurrente interpuso recurso de revocación en contra del oficio precisado en el punto que antecede, el cual fue recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el 28 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO

ÚNICO: Del análisis practicado a su escrito de recurso de revocación, así como de las documentales que la citada contribuyente exhibió a título de prueba, y de las que obran en el expediente administrativo a nombre de [REDACTED], las cuales se tuvieron a la vista al momento de emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 130 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación; y a la luz del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad procede al análisis del agravio identificado como **SEGUNDO** de su escrito de recurso de revocación, el cual a consideración de esta autoridad resolutora se considera **fundado**, en el que medularmente manifiesta lo siguiente:

"SEGUNDO: ... número SF/SI/DAIF-II-2-M-1187/2017, viola en perjuicio de mi representada lo establecido en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado.

La autoridad emisora omite expresar las causas por las que no sigue un orden que está obligada ineludiblemente a seguir, por que como ya se mencionó es una facultad reglada, es decir no está sujeta a apreciaciones y en el caso de que se prenda no observar dicha obligación debe fundar y motivar debidamente de lo contrario al no exponer razones del porque no siguió dicho orden previsto deviene por ilegal el acto impugnado al infringir el principio de legalidad previsto en los numerales citados en líneas anteriores..."

En virtud de lo anterior y del análisis practicado a los agravios planteados en su escrito de recurso de revocación, y específicamente de su agravio planteado como **SEGUNDO**, esta autoridad resolutora estima **fundado y suficiente** el agravio expuesto, **para dejar sin efectos la resolución recurrida para el efecto de que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, emita una nueva multa debidamente motivada, ya que la autoridad fiscalizadora omitió justificar**

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R/1438/2017
PÁGINA: 3

cuáles fueron las circunstancias especiales o razones para que forma directa impusiera a la recurrente la medida de apremio consistente en la multa y no solicitara el auxilio de la fuerza pública, que era la primera que en todo caso debía imponerse.

En virtud que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, no cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que prevé literalmente que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento", por tal razón, cuando la autoridad emita un mandamiento escrito debe estar suficientemente fundado y motivado para no dejar a los contribuyentes en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica; así como tampoco cumplió con lo previsto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone "...Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate".

Por tal motivo, con la existencia del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, la emisión de los actos de autoridad debe satisfacer como mínimo los requisitos de **seguridad jurídica, fundamentación y motivación**, entendiéndose por fundamentación la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso en concreto y por **motivación** el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

En efecto, tal y como lo señala la jurisprudencia anteriormente citada el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1187/2017 de 11 de julio de 2017, mediante el cual se le impuso multa a la contribuyente [REDACTED], en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), carece de motivación, ya que del análisis practicado al oficio que nos ocupa específicamente en la hoja 2 se establece lo siguiente:

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R/1438/2017

PÁGINA: 4

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar en su totalidad la información y/o documentación solicitada mediante oficio número DAIF-II-2-924 de fecha 23 de mayo de 2017, notificado legalmente a ustedes el día 07 de junio de 2017, por conducto del C. ARGUELLEZ GONZÁLEZ HERÓN, en su carácter de EMPLEADO, impidiendo el ejercicio de las facultades de comprobación por lo tanto, su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En virtud de que infringieron el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hacen acreedores a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) establecida en el artículo 86, fracción I, del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5. Rubro B, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 2017, cantidad vigente a partir del 01 de enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

De lo transcrito, se desprende que la autoridad fiscalizadora no funda ni motiva su actuar para que directamente actualizara el artículo 40 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación e impusiera a la recurrente la citada multa; esto, en virtud de que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación contempla un orden estricto para la aplicación de las medidas de apremio, el cual se transcribe a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 40.- Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma, o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

I.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas, o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R/1438/2017
PÁGINA: 5

II.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

III.- Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información, o requerimientos de documentos dirigidos a estos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de ese Código.

IV.- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionadas con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que están obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

De lo citado con antelación, se advierte que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, impidan de cualquier forma, o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente un orden, teniendo como primera medida de apremio la solicitud de la fuerza pública y en segundo término la imposición de la multa; por tal razón, y del análisis realizado por esta resolutoria al oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1187/2017 de fecha 11 de julio de 2017, se desprende que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dejó de observar el orden previsto en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, y por ende lo contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la indebida motivación, ya que omitió señalar cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales determinó imponer a la recurrente la medida de apremio prevista en la fracción II del Código Fiscal de la Federación, consistente en la imposición de la multa y no así la de solicitar el auxilio de la fuerza pública, a partir de que el párrafo primero del citado precepto legal exige que las autoridades fiscales al momento de imponer una medida de apremio, deben observar estrictamente el orden señalado en cada una de las fracciones que integran dicho artículo, y en virtud de que la primera de ellas era el uso de la fuerza pública, por lo que si la autoridad fiscalizadora estimó que dicha medida no resultaba aplicable, debió exponer con precisión esas particularidades, a efecto de respetar la garantía de motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que el oficio ya citado en varias ocasiones carece de la debida motivación, dejando en total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al recurrente.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R/1438/2017

PÁGINA: 6

Al respecto resulta aplicable al caso en concreto, la Jurisprudencia con número de registro 2012543 de la Décima Época, emitida por los Plenos de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 09 de septiembre de 2016, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO. El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad **debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias.** En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. **En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.**

A la luz de la Jurisprudencia anteriormente citada, esta autoridad resolutoria, considera fundado y suficiente el agravio en estudio, en su recurso de revocación en el sentido de que manifiesta que la autoridad fiscalizadora no funda y motiva su determinación, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta oportuno que la autoridad fiscalizadora **emita una nueva resolución debidamente motivada, exponiendo las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.**

Como consecuencia de lo anterior se procede a **DEJAR SIN EFECTOS** el oficio **SF/SI/DAIF-II-2-M-1187/2017 de fecha 11 de julio de 2017, para el EFECTO** de

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R/1438/2017
PÁGINA: 7

que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de esta Secretaría de Finanzas, **EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA**, lo anterior de conformidad con el artículo 133 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anterior, esta autoridad resolutora no considera prudente pronunciarse respecto del resto de los agravios, dado que sea cual fuere su resultado en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133 fracción III del Código Fiscal de la Federación, la Dirección de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS el oficio número **SF/SI/DAIF-II-2-M-1187/2017** de fecha **11 de julio de 2017**, mediante el cual la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso a la contribuyente **DE C.V. una multa en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), PARA EL EFECTO** de que se emita una nueva multa, debidamente motivada, en los términos precisados en el considerando **ÚNICO** de esta resolución, de conformidad con el artículo 133 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR

UNIVERSITY MICROFILMS

C.c.p. Lic. Elizabeth Martínez Arzola, Directora de Ingresos y Recaudación; para su conocimiento.
Expediente

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

2

3